

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Telde, 2.

16330 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Finanzia Banco de Crédito, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, don Cristóbal Avilés Hidalgo, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Manuel Beutell López, en nombre de Finanzia Banco de Crédito, SA., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, don Cristóbal Avilés Hidalgo, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En autos de Procedimiento de ejecución 559/2002, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, a instancia de Finanzia Banco de Crédito, SA., contra don Domingo J.Ch.Y., sobre reclamación de determinada cantidad, se libró mandamiento de embargo sobre una mitad indivisa de la porción de la finca 21.823 que está inscrita con carácter ganancial a nombre del demandado y su esposa fallecida. Presentado en el Registro de la Propiedad se suspende la anotación de embargo. Posteriormente se hace una adición por el Juzgado en la que se embarga 1/4 parte indivisa de la finca registral 21.823 del Registro de la Propiedad de dicha ciudad, n.º 1.

II

Presentado el citado mandamiento adicionado en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, fue calificado con la siguiente nota: «Se califica negativamente en documento presentado en virtud de las siguientes causas de tipo suspensivo/denegatorio cuya motivación jurídica se ordena a través de los siguientes hechos: Primero.—Que el pasado 21 de febrero de 2002, don Juan Manuel Beutell López, con DNI —, presentó físicamente en esta oficina/por correo postal/vía fax, primera copia de la escritura, que causó el asiento 165/957 del Diario. Segundo.—Que con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria este Registrador ha calificado bajo su responsabilidad del título presentado, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos en el contenido, por lo que resulta del mismo y de los asientos de este Registro (en su caso especificar retirados). Esta calificación se ha llevado a cabo dentro del plazo máximo de quince días contados desde la fecha de presentación/de la devolución del título/tal y como prescribe el párrafo 3.º del referido artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Fundamentos de Derecho. Al tenor de la Adición de 17 del actual, al mandamiento calificado, no se admite el despacho en razón de lo siguiente: No cabe practicar anotación de una cuarta parte indivisa de don Domingo J.Ch.Y., dado que en el Registro le consta inscrita una mitad indivisa con carácter ganancial, junto a su esposa doña Rosario H. M., sin que figure en el Registro la liquidación de su sociedad de gananciales, en la que se hubiera adjudicado una cuarta parte con carácter privativo. Artículo 1.392 y siguiente del Código Civil. Tampoco cabe anotar esa mitad indivisa ganancial, por cuanto para ello sería necesario notificar a la esposa o en caso de fallecimiento de ésta plantear la demanda contra el cónyuge sobreviviente y todos y cada uno de los herederos del fallecido. Artículo 144, 1 y 4 del Reglamento Hipotecario y 166 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, no cabe convertir la anotación por defecto subsanable la practicada en su día. Contra la presente calificación negativa total/parcial por causas suspensivas/denegatorias de la misma, los interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con los trámites y en la forma prevista en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria

en el plazo de un mes, contados desde la presente notificación. De la presente calificación negativa se da notificación tanto al presentante como al Notario/Autoridad Judicial/Funcionario de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. No practicada anotación preventiva por defecto subsanable, no habiéndose solicitado. Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Procurador de los Tribunales, don Manuel Beutell López, en representación de Finanzia Banco de Crédito, SA., interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º.—Que la finca 21.823 del Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, pertenece en pleno dominio al ejecutado y a su fallecida esposa, al 50% y el otro 50% a otra persona más. Que la cuarta parte indivisa embargada, cuya anotación fue denegada, se trata de una cuota abstracta que ostenta el cónyuge deudor superstite y no se embarga la otra cuarta parte indivisa que ostenta la esposa fallecida, también deudora, por lo que no procede dirigir la demanda contra los ignorados y desconocidos herederos, ya que no se embarga dicha cuota. Que es criterio doctrinal y jurisprudencialmente admitido (Sentencias de 17 de noviembre de 1987 y 8 de octubre de 1990) el que entre el periodo intermedio entre la disolución de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postganacial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria y en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el totum ganancial. Por tanto, en caso de sociedad ganancial ya disuelta, pero no liquidada, no cabe embargar la totalidad del bien concreto, sino que ha de limitarse a la cuota abstracta que sobre los bienes tenga el cónyuges deudor; 2.º.—Que por lo expuesto anteriormente no es necesario dirigir la demanda contra los herederos de la esposa fallecida.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: Que no cabe practicar anotación de embargo por deudas del marido sobre la cuarta parte indivisa de una finca con carácter ganancial, habiendo fallecido la esposa, sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales, ni haberse demandado a los herederos (artículos 144 y 166 y siguientes del Reglamento Hipotecario). Que al cónyuge superstite y a los herederos del premuerto no les corresponde una mitad proindiviso sobre cada uno de los bienes que integran la masa en liquidación, pues la atribución a uno u a otro cónyuge de bienes concretos o cuotas indivisas de los mismos, sólo tendrá lugar en la liquidación efectiva por división y adjudicación de bienes, previo cómputo del pasivo, dudas y créditos de la sociedad de gananciales y de ambos cónyuges, que tal adjudicación «por mitad», no puede venir pre-determinada por la voluntad de los acreedores de los cónyuges. Que así se manifiestan las Resoluciones de 22 de mayo, 3 de junio, 16 de octubre y 11 de diciembre de 1991. Que la finalidad cautelar que persigue el embargo en un caso como el presente, sólo puede obtenerse: 1.º—Embargando bienes gananciales concretos, conforme a lo establecido en los artículos 144 y 166 del Reglamento Hipotecario. 2.º—O bien, trabando el embargo sobre la parte que al viudo demandado corresponde en la sociedad de gananciales en la liquidación. En tal caso, basta dirigir la demanda contra el viudo sin necesidad de demandar a los demás herederos del premuerto. En ningún caso, embargando mitades indivisas siendo la sociedad de gananciales una comunidad germánica con una significación jurídica distinta de la copropiedad romana o por cuotas. Esta postura está avalada por la doctrina jurídica dominante a la vista de los artículos 1.344 y siguientes y 1.392 y siguientes del Código Civil, amén de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 397, 1.034, 1.058, 1.067, 1.083, 1.401, 1.404 y 1.410 del Código Civil, 1, 2, 20, 42.6 y 46 de la Ley Hipotecaria, 144.4 y 166.1 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 y 4 de junio, 8 de julio y 11 de diciembre de 1991, 28 de febrero de 1992 y 10 de octubre de 1998.

1. Se presenta en el Registro mandamiento de embargo contra una mitad indivisa de una finca inscrita a favor de unos cónyuges como ganancial. Suspensiva la anotación por no haberse notificado el embargo a la esposa del embargado, se presenta un nuevo mandamiento, ordenándose la anotación sobre una cuarta parte indivisa. El Registrador reitera la suspensión, recurriendo el embargante.

2. Entiende el recurrente que, habiendo fallecido la esposa del embarcado, y siendo la mitad de la finca ganancial, a cada cónyuge le corresponde una cuarta parte; ello no es cierto, pues, como ha dicho este Centro Directivo (cfr. Resolución de 10 de octubre de 1998), no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que integran la sociedad de gananciales, sino que, por el contrario, la participación de aquéllos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o de sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias. El embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación (por haber muerto uno de los cónyuges), en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa ganancial (cfr. artículos 397, 1058 y 1401 del Código Civil), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, 1.

16331 *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «M.Q.F. S.A.» y «Comergrafic S.A.», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Barcelona, n.º 15, D.ª Aurora del Monte Arrieta, a inscribir una escritura de donación.*

En el recurso gubernativo interpuesto por D.ª María Gabriela Font Quer, en nombre de la sociedad «M.Q.F. S.A.» y D. José Quer Fábregas en nombre de la entidad mercantil «Comergrafic S.A.», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Barcelona, n.º 15, D.ª Aurora del Monte Arrieta, a inscribir una escritura de donación.

Hechos

I

El 2 de marzo de 1993, mediante escritura otorgada ante D. Juan Francisco Boisán Benito, Notario de Barcelona, D. Luis F. Ch. hace donación pura y simple de la nuda propiedad de una finca urbana a «M.Q.F. S.A.» y a «Comergrafic S.A.» de otra finca urbana, ambas descritas en la citada escritura. Dicha donación fue aceptada por «Comergrafic S.A.» en escritura de 15 de febrero de 1993, autorizada por el Notario del Principado de Andorra, D. Marc Vila i Riba y «M.Q.F. S.A.» en escritura de la misma fecha autorizada por el mismo Notario.

II

Presentadas las escrituras anteriormente citadas en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 15, fue calificada con la siguiente nota: «Barcelona, a quince de enero de dos mil tres. Antecedentes de hecho primero.—Con fecha ocho de enero de dos mil tres fue presentado en este Registro, motivando el asiento número 215 del Diario 28, escritura número 385 de fecha dos de marzo de 1993 del protocolo de don Juan Francisco Boisán Benito, por la que don Luis F. Ch., unilateralmente hace donación de la nuda propiedad de dos fincas, una a cada una, a las sociedades «M.Q.F., S.A.» y «Comergrafic, S.A.». Se acompaña a la referida escritura la siguiente documentación: 1. Escritura número 1908 de fecha 15 de junio 1993, del protocolo del notario de Andorra la Vella, don Marc Vila i Riba, en la que «M.Q.F., S.A.», acepta la referida donación a su favor realizada. 2. Escritura número 1909 de fecha 15 de junio 1993, del pro-

ocolo del notario de Andorra la Vella, don Marc Vila i Riba, en la que «Comergrafic, S.A.», acepta la referida donación a su favor. 3. Acta número 1948 de fecha 30 de junio de 1993 del protocolo del notario de Barcelona, don Antonio Roldán Rodríguez, por la que «Comergrafic, S.A.» requiere el nombrado fedatario que notifique al donante la aceptación de la donación que ella ha realizado. Efectuado por correo con acuse de recibo, por diligencia de 28 de julio de 1993, el notario hace constar haber recibido el acuse de recibo con las leyendas «devuelto al remitente», «desconocido» y «7-7-93». 4. Acta de notoriedad número 5599 de fecha 18 de diciembre de 2002 del protocolo del notario de Barcelona, don Antonio Rosselló Mestre, iniciada el 7 de mayo de 2002, en la que intervienen don Luis G. S. en su calidad de Albacea Universal de la herencia de don Luis F. Ch., los Administradores de las mercantiles «M.Q.F., S.A.» y «Comergrafic, S.A.», de todos quienes el notario autorizante dice tienen capacidad para otorgar «la presente escritura de subsanación», y previo reconocer la existencia de la donación y de las aceptaciones realizadas, hacen constar: a.-El fallecimiento de don Luis F. Ch. ocurrido el 13 de julio de 1994 y el referido nombramiento de Albacea efectuado en su testamento. b.-El error padecido en la transcripción de la descripción de las fincas en la escritura de donación, pasando ahora a describirlas correctamente, con lo que sustituyen en forma total los objetos de tales donaciones por otros departamentos que forman parte de otra casa distinta, de la cual justifican su cambio de número de policía en la misma calle. c.-Diligencia de constancia de remisión por correo certificado con acuse de recibo de copia simple de tal acta, impuesto a nombre de doña Alicia F. S. con resultado negativo. d.-Diligencias de constancia de la publicación de edicto librado por el fedatario para su publicación en periódico de gran circulación, ya realizada, también, con resultado negativo. e.-Diligencia para hacer constar la notoriedad del error cometido en el objeto de las escrituras de donación. Segundo.—En el día de la fecha el documento a que se refiere el apartado anterior ha sido calificado por el Registrador que suscribe en los siguientes términos: *** De la documentación aportada resulta que el donante no tuvo conocimiento de la aceptación de la donación por los donatarios, ya que si bien ambos aceptaron por escritura pública dicha aceptación, respecto a la entidad «Comergrafic, S.A.» resultó infructuosa al devolverse al remitente por destinatario «desconocido», y respecto del otro donatario, no se aporta documentación alguna que acredite el conocimiento efectivo de la aceptación por el donante. Una vez fallecido el donante, el cual y según resulta del acta de notoriedad aportada, falleció el 13 de julio de 1994, sin haber tenido conocimiento fehaciente de la aceptación, dicha donación carece de validez, no habiendo quedado perfeccionada. El acta de notoriedad aportada en nada subsana la falta de conocimiento por el donante de dichas aceptaciones por la misma se rectifican las descripciones de las fincas donadas. Fundamentos jurídicos primero.—Conforme al párrafo primero del artículo 18 de la Ley Hipotecaria los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. Segundo.—En el presente caso, no se practica la operación registral solicitada del referido documento por los motivos expresados en el anterior antecedente de hecho segundo, ya que conforme a los arts. 623 y 629 del Código Civil, la donación no obliga al donante ni produce efecto, sino desde la aceptación. Y la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Además, el art. 633 del mismo cuerpo legal establece que la aceptación ha de hacerse en vida del donante. Tercero.—La calificación de los documentos presentado en el Registro se ha de entender a los efectos de extender, suspender o denegar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales para que los interesados contienda entre sí sobre la validez o nulidad del título, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento, de conformidad con los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 101 de su Reglamento. Cuarto.—Esta calificación será notificada en el plazo de diez días desde su fecha al presentante del documento y al Notario autorizante, de conformidad con lo previsto en los artículos 322 de la Ley Hipotecaria y 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Parte dispositiva: Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación; Doña Aurora del Monte Arrieta, Registrador titular del Registro de la Propiedad n.º 15 de Barcelona, acuerda: 1.º Calificar el documento presentado en los términos que resultan del apartado segundo de los antecedentes de hechos antes consignados; y 2.º Denegar, en consecuencia, el despacho del título por razón de los defectos advertidos, desestimando la solicitud de su inscripción. Contra esta calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de